



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 02 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Sres. Jueces Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados "**Hancherek, Ricardo Enrique c/ Transportadora de Caudales Juncadella S.A. s/ Despido**" - Expte N° 2429/16 - STJ - SR. El Sr. Juez Carlos Gonzalo Sagastume no participa del presente acuerdo por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES:

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones estimó el recurso de la demandada, revocando la sentencia condenatoria de primera instancia. A consecuencia de ello, entendió que resultaba abstracto tratar el del actor -v. fs. 438/445-.

Se puso de resalto la importancia que tiene la conducta de los trabajadores de una empresa de seguridad. Analizando tanto los dichos del actor como la prueba testimonial rendida, se concluyó que éste protagonizó un hecho grave que justificó a la accionada a despedirlo. Por tal motivo, no examinó el recurso del accionante en relación a la tasa de interés fijada en primera instancia.

II. El actor interpuso recurso extraordinario de casación a fs. 450/455.

Impugna la tarea valorativa realizada por los sentenciantes. En tal sentido critica el testimonio de Andino, por no estar presente en los hechos acontecidos. Cuestiona la inferencia de la decisión en cuanto a las amenazas, por el solo hecho de hacer referencia el testigo al lugar donde se encuentran las armas que utiliza la accionada. Señala que la carta documento solo expresó los motivos de manera genérica. Invoca en su favor el art. 9 de la LCT y que no ha quedado demostrada la proporcionalidad que debió existir entre lo sucedido y la solución adoptada por la empleadora. Aclara que cuando habló de la posibilidad de un descargo de su parte

hizo referencia a que pudiera dar explicaciones sobre lo ocurrido. Agrega que debe tratarse su recurso, pues no debió prosperar el de su contraria.

III. El recurso fue contestado a fs.457/459 y la Sala lo concedió a fs. 462/463.

IV. Conferida la vista al Sr. Fiscal ante esta instancia, dictamina a fs.471/472. Propone casar la sentencia.

Llamados los Autos al Acuerdo –v. fs. 473-, la causa se encuentra en estado de ser resuelta, de conformidad al sorteo efectuado a fs. 474.

VOTO DEL JUEZ JAVIER DARÍO MUCHNIK:

I. Examinando las manifestaciones del accionante y las declaraciones testimoniales, la segunda instancia tuvo por probada la conducta enrostrada por la dadora de trabajo, juzgando que era de tal gravedad que el despido resuelto por ésta se encuentra arreglado a derecho. Hizo lugar a su recurso y, en consecuencia, rechazó la demanda del trabajador.

Este último afirma que los hechos fueron valorados de manera absurda y que el acto mediante el cual se puso fin al vínculo explicó de manera genérica sus motivos.

II. Ello sentado es oportuno traer a la memoria la palabra del Estrado cuando dijo:

“Corresponde dejar sentado que el planteo del recurrente se dirige en forma específica al supuesto apartamiento, por parte del órgano jurisdiccional, de la prudente valoración de las causales esgrimidas como injuria laboral.

“(…) Surgiendo con palpable evidencia la falta de elementos que conlleven la arbitrariedad del fallo recurrido, no corresponde en la etapa casatoria introducirse en el análisis de los parámetros utilizados en las instancias anteriores respecto a la valoración de la prueba y criterio empleado por el a quo al expedirse sobre la aplicación del principio valorativo sentado por el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo cual se condice plenamente con el principio sobre apreciación y valoración de la prueba sentado por el artículo 376 del C.P.C.C.L.R y M.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

*"(...) Este Tribunal ha fijado postura respecto del análisis casatorio en orden a las cuestiones de hecho y prueba, fijando los límites dentro de los cuales corresponde afirmar que su valoración amerita el remedio y el modo en que debe ser propuesto el tema. Así, cabe memorar el antecedente donde se dijera que `El doctor Morello (...) piensa también que la prueba del absurdo tiene que ser contundente, siendo fundamental y básico asociar a la censura las disposiciones legales, sin omitir en cada caso la cita legal de los dispositivos que regulan la evaluación o meritación del medio probatorio en particular -pericial, testimonial, informativa- (Augusto M. Morello, "La Casación, un modelo intermedio eficiente", pág. 338, ed. Abeledo-Perrot)". (ver autos "**Ziegler, Rubén Guillermo c/ Transportes Los Carlos Sociedad de Responsabilidad Limitada s/ Diferencias Salariales**", expte. N° 229/98 STJ-SR., sentencia del 8 de octubre de 1998, registrada bajo el T° IV, F° 595/598).*

*"Es en razón de ello, que `solo procedería la descalificación de la valoración probatoria de la sentencia en crisis si se hubiera incurrido en absurdo, entendiendo que el mismo radica en la construcción ilógica del raciocinio -hilo conductor del pensamiento- cuyos vicios o fallas desembocan en un resultado sentencial desacertado, insostenible como obra judicial válida; siendo por ello un remedio último y excepcional para casos extremos, que solo configura un rostro nítido cuando el discurrir del fallo en ataque se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento` (ver autos "**Santa Cruz, Florencio c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Accidente de trabajo**" expte. N° 56/95, sentencia del 13/03/96 registrada en el libro II folios 107/112, entre muchos otros)." (ver autos "**Astorga Cárdenas, José Ramiro c/ INPOEX S.R.L s/ Despido s/ Recurso de Queja**" - Expte N° 776/04 - STJ - SR., sentencia del 2 de febrero de 2005, registrada en el T° XI, F° 10/14).*

*"Tal solución no es ajena la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Provincia que también juzgan cuestiones de hecho y prueba que en principio son extrañas a la revisión casatoria como lo es en el caso la determinación de la existencia de injuria (ver "**Ponce, Humberto José c/ Rotisería Ana Cris y/o Ogas de Espeche María y/o Espeche, Luis Alberto y/o Q.R.R. s/ Beneficios Laborales. Interpone Recurso de Casación**", sentencia del 15 de octubre de 2003, Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, S.A.I.J. © 2004, sumario 70012644; "**Carpio, Antonio Andrés c/ Basso S.A. s/ Queja por denegación del Recurso de inconstitucionalidad – Laboral**", sentencia del 4 de septiembre de 2002, Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, S.A.I.J. © 2004, sumario J0029235; "**Castro, Raúl R. c/ Diadema Gas S.A.***

s/ *Haberes adeudados y otros – Recurso de Inaplicabilidad de ley*”. Sentencia del 20 de diciembre de 2000, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, S.A.I.J. © 2004, sumario I0075269; “Flores, Ana del Carmen c/ Scaglioni, Adolfo s/ Despido”, sentencia del 11 de mayo de 1990, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, S.A.I.J. © 2004, sumario Q0001025).” (ver autos “**Ramos, Asunción Mariano c/ Search Organización de Seguridad S.A. s/ Despido**” - Expte N° 983/07 - STJ - SR., sentencia del 22 de agosto de 2007, registrada en el T° XIII, F° 434/440; id. “**Pacheco, Andrea Verónica c/ Robayna, Nancy María s/ Despido**” - Expte N° 1.177/08 - STJ - SR., sentencia del 4 de mayo de 2009, registrada en el T° XV, F° 205/211; id. “**Ardissone, Carlos Alberto c/ Krakeyen S.R.L. s/ Despido**” - expte N° 1289/09 - STJ - SR., sentencia del 10 de junio de 2010, registrada en el T° XVI, F° 531/536).

El *a quo* juzgó respecto de la misiva dirigida al demandante haciéndole saber el fin de la relación que: “...*todos los hechos imputados al empleado fueron debidamente sintetizados...*” –v. fs. 442, último párrafo-. El actor, en cambio, esgrime que se emplearon términos genéricos, cuando debían explicarse los hechos concretos, descriptos de forma circunstanciada y precisa –v. fs. 453 vta., quinto párrafo-.

En verdad no se explica adecuadamente cuáles hechos no fueron descriptos con claridad. Puede verse a fs. 2 que se fijó el lugar, la fecha, la hora en que ocurrió el incidente y el empleado externo que padeció el ataque, y que se profirieron gritos y amenazas, utilizando epítetos irreproducibles. El juicio de la instancia de grado no luce irrazonable.

La sentencia ponderó especialmente la conducta que resulta esperable en los empleados de una empresa de seguridad –v. fs. 439 vta., punto V.1., segundo párrafo-. De la prueba testimonial producida extrajo las siguientes conclusiones: que el incidente fue grave porque los empleados de la empresa constructora que estaban trabajando en el establecimiento de la accionada tuvieron que dejar de trabajar para no empeorar las cosas, teniendo en cuenta la existencia de armas en el lugar a tenor de la actividad de la empleadora –v. fs. 441 vta., último párrafo-. El escrutinio podrá ser opinable, pero de ningún modo absurdo. Aprecio, por lo demás que de las declaraciones transcritas del trabajador de la construcción se desprende que fue el actor quien estaba molesto por las tareas que realizaba y que se encontraba muy enojado, así como su compañero de trabajo –v. fs. 441 vta., primer párrafo-.

También se sopesó el testimonio de un compañero de trabajo del accionante, quien expuso que fue éste quien hizo un llamado de atención a los empleados contratados para la obra –v. fs. 442, segundo párrafo-.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

De la unión de ambas declaraciones puede concluirse como lo hizo la segunda instancia.

Se subrayó que los empleados de la empresa demandada se encuentran sujetos a ciertas normas que fueron mencionadas y que el actor conocía –v. fs. 442, segundo párrafo-.

Se tuvo, en consecuencia, por fundadas las razones del despido y que éste se encuentra justificado.

La segunda votante agregó otras consideraciones que coadyuvan a la solución alcanzada. Vuelve sobre la testimonial y resalta que el actor clausuró un baño por falta de agua, y se demostró que no era cierto –v. fs. 444 vta.-. Ello en relación al conflicto que se suscitaba por las molestias que provocaba la existencia de la obra en el lugar. El actor hace caso omiso sobre el tema –v. fs.454 vta.-.

El juzgamiento realizado, pues, no se aparta de las reglas de la sana crítica y, por ello, el recurrente no lleva razón.

Aclaro que los juzgadores no tuvieron duda acerca de cómo deben interpretarse los hechos, insisto, de manera fundada, motivo por el cual no cabe aplicar el art. 9 de la LCT. Tampoco se aparta de la razón el tener por suficientemente grave la conducta del actor, pues se juzgaron quebradas normas que explícitamente debió observar.

III. Propongo, en consecuencia, rechazar el recurso extraordinario de casación del demandante de fs. 450/455. Por resultar opinable lo resuelto, entiendo que las costas deben ser distribuidas en el orden causado (art. 78.2. del CPCCLRyM).

Así voto.

VOTO DE LA JUEZ MARÍA DEL CARMEN BATTAINI: adhiere a los términos contenidos en el voto del colega preopinante, por compartirlos, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 02 de mayo de 2017.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

- 1º.- **RECHAZAR** el recurso extraordinario de casación del actor de fs. 450/455.
- 2º.- **DISTRIBUIR** las costas en esta instancia por su orden.
- 3º.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelva.

Fdo: Javier Darío Muchnik –Juez; María del Carmen Battaini –Juez;

Secretario: Jorge P. Tenailon.

T XXIII– Fº. 250/253